



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 3

NOTIFICACION POR AVISO.

4 de mayo del 2022.

Investigado: **LUIS EDUARDO PORTILLA.**

Proceso: **PSA M 162 – 2020.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **108** del 6/12/2021 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 162 – 2020** seguido en contra del señor **LUIS EDUARDO PORTILLA** en su calidad de propietario y representante legal de la Tienda Naturista Nubes Verdes de la ciudad de **IPIALES.**

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 4 de mayo del 2022 Hora 08:00 AM

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Desfijación:

Día 4 de mayo del 2022 Hora 18:00 PM

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.



(108)

San Juan de Pasto, 6 de diciembre del 2021.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 0162 – 2020.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Tienda Naturista Nubes Verdes establecimiento ubicado en el centro comercial la victoria local 1103 del Municipio de Ipiales pasado (29) de septiembre del 2017, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplen con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 027 del 28/09/2017, los productos farmacéuticos de cautela administrativa fueron:

No	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION.	FORMA FARMA CEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	LOTE	VENCIMIENTO	CANTIDAD
1	VITAFORM MAX	TABLETA	FRASCO X 30	PRONATURAL	RSA285 N4416	L002 FEB/2017	FEB 2019	14
2	CURCUMA 1A	CAPSULAS	FRASCO X 30	PRONATURAL	PFM2011 N001830	03 DEL 2016	03 DE 2018	12

- Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0115 del 19 de Marzo del 2021, este despacho decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra del señor LUIS EDUARDO PORTILLA en su calidad de propietaria y representante legal del establecimiento Tienda Naturista Nubes Verdes.
- Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido, se procedió a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la ley 1437 del 2011.
- Mediante auto No. 0159 del 31 de Mayo del 2021, esta subdirección decreto la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
- Mediante auto No. 174 del 3 de junio del 2021, esta subdirección corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos conclusorios.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 027 del 28/09/2017, practicada en la Tienda Naturista Nubes Verdes.
- Consulta de verificación del registro sanitario del producto objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad en el portal WEB del invima.

III. DE LOS ALEGATOS.

Se debe anotar que el investigado se abstuvo de intervenir activamente en la presente indagación administrativa, sin que de esa actuación se pueda sacar alguna conclusión, de ahí que en este acápite no se hagan referencia alguna sobre ese ellos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Como se anotó el indagado se abstuvo de intervenir activamente en esta investigación, privando a esta instancia de conocer su posición sobre los hechos objeto de investigación, pero sin que de esta conducta se pueda sacar alguna conclusión al respecto por parte de este despacho.

Que una de las exigencias que deben cumplir los establecimiento dedicados a la venta de medicamentos o productos naturales es acatar plenamente las exigencias de orden sanitario y técnico para la dispensación de estos productos, entre esas exigencias están que cada medicamentos que se pretenda dispensar al público tenga su registro invima, con el fin de verificar que su comercialización esté debidamente autorizada por la autoridad sanitaria del orden nacional, para garantizar su seguridad y efectividad, y que el mismo cumple con las exigencias de seguridad y esterilidad en su proceso de fabricación, exigencias estas que no pueden ser verificadas en el medicamento objeto de cautela administrativa ya que el registro que aparece no corresponde al producto decomisado, de ahí que se pueda concluir que se trata de un producto farmacéutico fraudulento de conformidad con lo señalado en el artículo 2 literal de producto farmacéutico fraudulento literal g del Decreto 677 de 1995, y es por ello que se considera pertinente por parte de este despacho realizar la reconvención administrativa a la investigada por el incumplimiento de las disposiciones sanitarias que regulan la tenencia y dispensación de esta clase de productos.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de productos médicos y naturales sin registro inviama presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de estos medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal a del Decreto 677 de 1995, consistente en una AMONESTACION.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta se determinara la sanción a imponer, y de acuerdo a lo manifestado por este despacho la sanción a imponer es de AMONESTACION, sanción establecida en el artículo 125 literal A del Decreto 677 de 1995, y que la sanción impuesta se hace en base a los criterios señalados en la ley 1437 del 2011 artículo 50 numeral 6 que dicen: Artículo 50: ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se ha aplicado las normas legales pertinentes.*



SC-CER98915

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño



CO-SC-CER98915

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado literal C - E, en concordancia con el artículo 77 parágrafos 1 y 2 que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Fraudulento: Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: (...) g) Cuando no este amparado con registro inviama. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibidem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos; por parte del señor LUIS EDUARDO PORTILLA identificado con C.C. No. 12.961.825 en su calidad de propietaria y representante legal de la Tienda Naturística Nubes Verdes y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en una AMONESTACION; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS EDUARDO PORTILLA identificado con C.C. No. 12.961.825 en su calidad de propietaria y representante legal de la Tienda Naturística Nubes Verdes para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 4

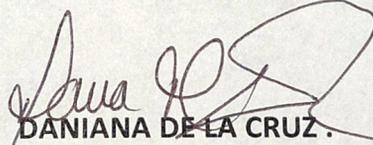
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al señor LUIS EDUARDO PORTILLA identificado con C.C. No. 12.961.825 en su calidad de propietaria y representante legal de la Tienda Naturística Nubes Verdes del Municipio de Ipiales, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

ARTICULO CUARTO: informar a del señor LUIS EDUARDO PORTILLA identificado con C.C. No. 12.961.825 en su calidad de propietaria y representante legal de la Tienda Naturística Nubes Verdes del Municipio de Ipiales, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta No. 027 del 28/09/2017 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

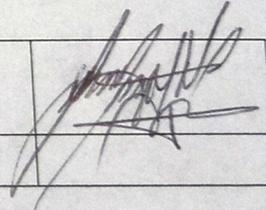
ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 6 de diciembre del 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIANA DE LA CRUZ.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	